



Gobierno de Tamaulipas
Poder Legislativo



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones V y X del artículo 20 y se adiciona una fracción XI al mismo artículo, recorriéndose la actual fracción XI para pasar a ser fracción XII de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia ejercida contra los animales es indigna para todo ser vivo, y las nuevas generaciones requieren de una educación ética, donde valoren y respeten toda manifestación de vida, dejando de ver a los animales como "objetos insensibles" o como mercancías sujetas a la enajenación, apropiación, sometimiento o entretenimiento del humano. Una sociedad que es cruel con sus animales o que permite que estos sean agredidos físicamente, muestra un atraso ético y cultural.

A la luz de lo expuesto, aún queda mucho camino por avanzar hacia una eficiente erradicación del maltrato, abandono y crueldad hacia los animales, de ahí que el compromiso con estos es una tarea que incluye también el cuidado y respeto a aquellos con los que se convive diariamente, como son los animales domésticos o de compañía.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La protección de los animales que son víctimas de maltrato, entre otros temas, amerita la expedición de nuevas leyes, reformas o adiciones y/o reglamentación acorde que logren la protección y salvaguarda de los derechos inherentes a los animales.

Con relación a lo anterior, una de las premisas del derecho ambiental es que los animales sean respetados y se evite su explotación y maltrato, y en ese sentido, el hombre está obligado a dar buen trato a los seres vivos que conforman su medio ambiente, para preservarlo adecuadamente y vivir en paz y equilibrio con la naturaleza.

La sociedad humana a diferencia de todas las sociedades animales –las cuales carecen de razonamiento- está dotada de conciencia sobre sus actos, es decir, su capacidad de razonar tiene siempre como elemento orientador el bienestar individual y colectivo más allá de intereses particulares, por lo que resulta preciso entonces que empecemos a tomar medidas que nos ayuden a trascender como humanidad a partir del respeto y el cuidado de nuestro entorno ecológico y de las especies animales que lo integran.

En nuestra entidad federativa contamos con la Ley de protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, la cual constituye el ordenamiento que nos obliga como sociedad organizada a procurar otorgarles una vida digna a las especies animales y protegerlos de quienes los maltraten o causen daños a su integridad física.

Como parte del objeto de dicha ley se contempla dar cuidado y protección a las especies de animales domésticos y silvestres; así como propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales a los que se refiere su contenido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, en el continente europeo existe una fuerte corriente proteccionista de los animales, particularmente de los domésticos o de compañía con base en la idea de que el ser humano tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas a la luz de las especiales relaciones que guarda el hombre sobre todo con los animales domésticos o de compañía.

Al efecto existe un Convenio Europeo sobre protección de animales, suscrito en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 por diversos países de Europa, y revisando su contenido encontramos que su artículo décimo párrafo primero prohíbe las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos:

ARTÍCULO 10

Intervenciones quirúrgicas

1. Se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular:

- a. el corte de la cola;*
- b. el corte de las orejas;*
- c. la sección de las cuerdas vocales;*
- d. la extirpación de uñas y dientes.*

2. Sólo se permitirán excepciones a estas prohibiciones:

- a. si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado;*
- b. para impedir la reproducción.*

Con relación a la prohibición antes transcrita, nos dimos a la tarea de revisar la ley local de protección a los animales, en un ejercicio de estudio de derecho comparado, y observamos que en nuestro ordenamiento, a manera de excepción a la norma, sí se permiten las intervenciones quirúrgicas de esa naturaleza con base en la justificante de que estas se realicen por razones estrictamente estéticas, lo cual constituye una aberración jurídica, pues la fracción V del artículo 20 que describe los actos de crueldad y maltrato animal susceptibles de ser sancionados, establece que se considera como tal cualquier mutilación parcial o total de alguna parte del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

instintos naturales, y luego, en la parte final de esa misma fracción, se establece que las mutilaciones señaladas no serán sancionadas cuando sea necesario efectuarlas para conservar la salud, preservar la vida del animal o por razones estrictamente estéticas, es decir esos tres supuestos constituyen una excepción a la regla general.

Con relación a lo establecido en dicha previsión legal y haciendo un análisis sistemático de su contenido y particularmente de los tres supuestos de excepción, estamos de acuerdo en que las mutilaciones tendentes a conservar la salud o la vida del animal se justifican como casos de excepción de esa disposición para que no sean sancionados, pues su finalidad es proteger al animal, sin embargo no estamos de acuerdo en el caso de las mutilaciones hechas por razones estrictamente estéticas, pues estas si constituyen una agresión física al animal y en algunos casos ponen en riesgo su salud, su vida y generalmente afectan sus sentidos e instintos naturales, lo que entraña una evidente contravención al espíritu medular de la propia norma.

ARTÍCULO 20.- *La persona que realice cualquier acto de crueldad o maltrato hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Para los efectos de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad o maltrato los siguientes:

.....
V. Cualquier mutilación parcial o total de alguna parte del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no sea necesario efectuar para conservar su salud, preservar la vida o por razones estrictamente estéticas;
.....



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Lo anterior justifica no sólo la derogación de dicha excepción de la norma por las razones expuestas, sino que en aras de otorgar una mayor protección a los animales y a la luz del instrumento de derecho internacional anteriormente invocado, consideramos necesario también agregar al catálogo de actos de crueldad las cirugías o intervenciones quirúrgicas por razones estéticas y los supuestos más comunes que se practican en la actualidad en perjuicio de los animales.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado la presente iniciativa con el siguiente proyecto de :

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL MISMO ARTÍCULO, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XI PARA PASAR A SER FRACCIÓN XII DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V y X del artículo 20 y se adiciona una fracción XI al mismo artículo, recorriéndose la actual fracción XI para pasar a ser fracción XII de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- La persona . . .

Para los efectos . . .

I. a IV. . . .

V. Cualquier mutilación parcial o total del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no sea necesario efectuar para preservar su vida o la salud.

VI. a IX. . . .



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X. Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad fabriquen suministren o apliquen líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales antirrábicas; estos hechos serán sancionados con la pena máxima que fija la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor del delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo o de la responsabilidad civil;

XI. Las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal doméstico o de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular:

- a). el corte de la cola;
- b). el corte de las orejas;
- c). la sección de las cuerdas vocales; y
- d). la extirpación de uñas y dientes.

Sólo se permitirán excepciones a estos actos que implican crueldad o maltrato :

- a). si se consideran necesarias en beneficio de un animal determinado; y
- b). para impedir la reproducción.

XII. Los demás que determine la presente ley o su Reglamento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 5 días del mes de febrero del año dos mil veinte.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y
MÁS DIGNA PARA TODOS”

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DIP. GERARDO PEÑA FLORES
COORDINADOR

DIP. GLORIA IVETT BERMEA
VÁZQUEZ

DIP. MANUEL CANALES BERMEA

DIP. HÉCTOR ESCOBAR
SALAZAR

DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL

DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA
AGUIAR

DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE
COSS

DIP. JAVIER ALBERTO GARZA
FAZ

DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
ORTA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO


DIP. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ

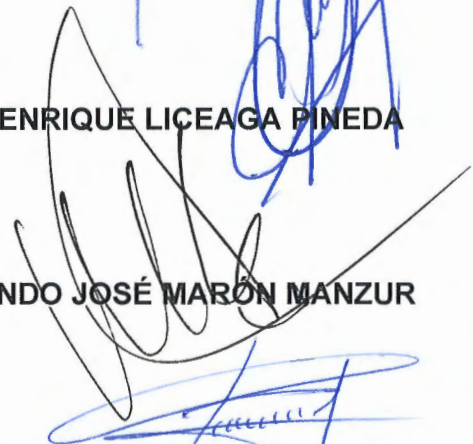

DIP. ROSA MARÍA GONZÁLEZ
AZCÁRRAGA


DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ
CORREA


DIP. ALBERTO LARA BAZALDÚA

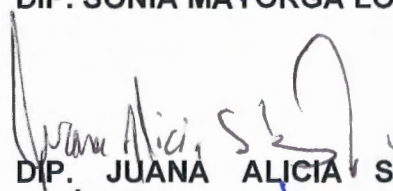

DIP. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA


DIP. KARLA MARÍA MAR LOREDO


DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR


DIP. SONIA MAYORGA LÓPEZ


DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS
CORRAL


DIP. JUANA ALICIA SÁNCHEZ
JIMÉNEZ


DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL
SÁNCHEZ


DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN

Hoja de firmas de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones V y X del artículo 20 y se adiciona una fracción XI al mismo artículo, recorriéndose la actual fracción XI para pasar a ser fracción XII de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas